

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO 1152/1961, de 6 de julio, por el que se prorroga por seis meses la suspensión del Impuesto sobre la fundición del general sobre el Gasto para el plomo.**

La situación de la minería del plomo aconsejó la adopción de medidas transitorias para hacer frente a las dificultades presentes hasta tanto no se llevase a cabo la acomodación de la misma a un régimen de total liberalización. Una de estas medidas fué la suspensión por seis meses de la aplicación del gravamen sobre la fundición del Impuesto general sobre el Gasto al plomo, con objeto de lograr una reducción de los precios interiores y, como consecuencia, un incremento del consumo interior. Al finalizar este período se ha podido comprobar un efectivo aumento de las ventas en el interior, pero el tiempo transcurrido no ha sido suficiente para llegar a conclusiones más definitivas, por lo que se estima conveniente prorrogar aquel plazo suspensivo hasta fin de año actual.

En su vista, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el segundo párrafo del artículo setenta y ocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se prorroga por otros seis meses la suspensión de la aplicación del Impuesto sobre la fundición del general sobre el Gasto al plomo, que fué acordada por Decreto doscientos treinta y seis mil novecientos sesenta y uno, de nueve de febrero último.

**Artículo segundo.**—La desgravación a que se refiere el artículo anterior tendrá efectividad del primero de julio hasta el treinta y uno de diciembre del corriente año.

**Artículo tercero.**—Continuarán en vigor las demás disposiciones contenidas en el Decreto doscientos treinta y seis mil novecientos sesenta y uno a que se deja hecha mención en el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

**ORDEN de 22 de junio de 1961 por la que se regula la prestación de la fianza necesaria para acudir a las licitaciones.**

Mustrísimo señor:

La Ley 96/1960, de 22 de diciembre, que regula las fianzas que han de garantizar el cumplimiento de los contratos concertados por el Estado, autoriza a este Departamento ministerial para que dicte las normas necesarias para la aplicación de la misma, y de un modo especial para que determine, cuando dicha fianza sea prestada por aval bancario, los requisitos y condiciones a que habrán de ajustarse los mismos.

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de 22 de diciembre de 1960, ha tenido a bien acordar que la prestación de la fianza necesaria para acudir a las licitaciones se sujete a las siguientes normas:

1.ª Cuando las fianzas se constituyan en valores, habrá de presentarse el resguardo justificativo de su ingreso en la Caja General de Depósitos.

Igualmente se deberá presentar el resguardo justificativo correspondiente en los casos en que se hubiere constituido en metálico en dicha Dependencia.

2.ª La prestación del aval en que puede consistir la fianza provisional para la licitación será potestativa para los Bancos, correspondiendo a éstos apreciar libremente la garantía y solvencia que pueda ofrecerles el solicitante del aval.

3.ª Estos avales bancarios se extenderán por escrito, debiendo consignarse en los mismos, además de los requisitos relativos a la personalidad del solicitante avalado, la obligación que se afianza, la cuantía a que asciende la garantía y el organismo o entidad administrativa a cuyo favor y disposición se constituyen.

Los avales podrán cubrir total o parcialmente las garantías de licitación que motiven su extensión.

4.ª El aval deberá ser redactado en los siguientes términos:

«El Banco ..... avala en los términos y condiciones establecidos en la Ley 96/1960, de 22 de diciembre, a la Empresa o Entidad ..... ante (nombre del organismo contratante) ..... hasta el límite de pesetas ....., como garantía inherente a la licitación de la obra .....

Los firmantes del aval que consta en el presente documento están debidamente autorizados para representar y obligar a la Entidad que avala, siendo ésta una de las operaciones que, a tenor de los artículos ..... de los Estatutos por que se rige, puede la misma verificar por constituir uno de sus fines.

(Lugar y fecha).»

5.ª Las comisiones y gastos que ocasionen los avales serán de cuenta del solicitante de los mismos y se exigirán de acuerdo con las tarifas bancarias vigentes.

6.ª Responderán a todos los efectos de la autenticidad de los avales las personas o entidades avaladas.

7.ª Adjudicada la obra con carácter provisional, las Mesas de contratación procederán a la devolución de las garantías presentadas ante las mismas en metálico o por aval bancario, excepto la que corresponda al licitador que resulte adjudicatario, que constituirá la Mesa, mediante factura (modelo anexo), en el plazo de cinco días hábiles en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, según que la licitación tenga lugar en Madrid o en provincias, y que no será devuelta hasta tanto se justifique la formalización del contrato y la constitución de la fianza definitiva y, en su caso, la complementaria.

8.ª Si el adjudicatario de una subasta o concurso no cumpliera las condiciones exigidas para la formalización del contrato en la fecha señalada, o no constituyera dentro de plazo la fianza definitiva, y en su caso la complementaria, la Mesa de contratación o Autoridad correspondiente oficiará a la Caja General de Depósitos, o a la sucursal donde quedó constituida la fianza provisional, para que proceda a realizar el ingreso en el Tesoro Público, previa deducción de los gastos que la licitación haya ocasionado, a cuyo fin se acompañará el resguardo de aquella.

Cuando la fianza a que anteriormente se alude estuviera constituida por aval bancario, el Administrador de la Caja General de Depósitos, o el Delegado de Hacienda, si está constituida en una sucursal, requerirá a la Entidad bancaria avalista para que en el plazo de ocho días efectúe el ingreso de la cantidad garantizada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.